
Sentencia impugnada: C/Mara Penal de la Corte de Apelacin de San Cristbal, del 14 de junio de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan De Len.

Abogados: Licda. Asia Jiménez, Licdos. Pascual Encarnacin y Ángel Manuel Pérez Caraballo.

Recurrido: Basilio Félix Echavarría.

Abogado: Lic Roberto de Jess Dotel García.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelón Casasnovas e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan de Len, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral n.º. 402-2730991-7, domiciliado y residente en la calle José Decena n.º. 22, de Ansonia, provincia de Azua, imputados, contra la sentencia n.º. 0294-2017-SPEN-00126, dictada por la C/Mara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristbal el 14 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Asia Jiménez, por sí y el Lic. Pascual Encarnacin, ambos defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 18 de abril de 2018, actuando a nombre y en representación de la parte recurrente Juan de Len;

Oído al Licdo. Roberto de Jess Dotel García, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 18 de abril de 2018, actuando a nombre y en representación de la parte recurrida Basilio Félix Echavarría;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Ángel Manuel Pérez Caraballo, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 31 de julio de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso de casación;

Visto la resolución n.º. 263-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente por medio del Licdo. Ángel Manuel Pérez Caraballo, y fijó audiencia para conocerlo el 18 de abril de 2018;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; así como los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 367 y 371 del Código Penal Dominicano y la Resolución n.º. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos

constantes los siguientes:

a) que en fecha 7 de octubre del 2016, el señor Basilio Félix Echavarría presentó querrela con constitución en actor civil, por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en contra de Juan y Simón de Len, por presunta violación los artículos 367 y 371 del Código Penal Dominicano;

b) que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, la cual dictó la sentencia penal n.º. 0477-2016-SEEN-00031, en fecha 28 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara culpable al señor Juan de León, de violar los artículos 367 y 371 del Código Penal Dominicano, en consecuencia lo condena a un (1) mes de prisión correccional, al cual se exige del cumplimiento de la penal; **SEGUNDO:** Declara al acusado Simón de León no culpable de violar los artículos 367 y 371 del Código Penal, en consecuencia se absuelve de toda responsabilidad penal en el presente caso, por las razones expuestas; **TERCERO:** Se condena al acusado Juan de León, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** En cuanto a la querrela con constitución en actor civil se declara buena y válida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, condena al señor Juan de León, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en efectivo, a favor del querrelante y actor civil Basilio Félix Echavarría; **QUINTO:** Se condena al acusado Juan de León al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho del abogado de la parte querrelante y actor civil”;

c) que no conforme con esta decisión el imputado Juan de Len interpuso recurso de apelación contra la misma, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la decisión ahora impugnada, marcada con el n.º. 0294-2017-SPEN-00126 el 14 de junio de 2017, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1ero) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), por el Lic. Miguel Terrero Pineda, abogado actuando en nombre y representación del imputado Juan de León, contra la sentencia n.º. 0477-2016-SEEN-00031 de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Condena al imputado recurrente Juan de León, al pago de las costas del procedimiento de Alzada, por haber sucumbido sus pretensiones ante esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó los siguientes medios:

“Único Medio: Violación a la Ley por Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legal, Artículos 14, 24, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que el querrelante hace manifestaciones que hacen dudar acerca de la certeza de lo que el ciudadano pretende establecer, que no puede configurar el testigo al tribunal ni la fecha en que ocurre el hecho ni determinar la forma precisa, el lugar en donde supuestamente ocurre la difamación y para configurar la publicidad únicamente se limita a establecer que había 5 personas en el lugar, sin fijarle al tribunal de fondo siquiera si existía la posibilidad de que estas personas escucharan lo comentado. Que las declaraciones del testigo Juan Ramón Rodríguez, se contradicen con lo depuesto por el primer testigo, en circunstancias tan importantes como el hecho de que Juan Ramón Rodríguez en ninguna parte de sus declaraciones, sindicó a Juan de León la acción de mencionar que Basilio había matado a Jesús de León, estableciendo simplemente que Juan de León estableció que “la justicia no servía”. Que como respuesta a las denuncias interpuestas en el segundo medio del recurso de apelación, la corte ignora totalmente la denuncia realizada en el segundo medio en el aspecto de las deficiencias en la valoración del testimonio de Santo de la Cruz Montilla, únicamente refiriéndose con respeto a la existencia de un error material en la sentencia condenatoria en el aspecto de si el testigo había sido aportado o no por el ministerio público. Lo que produce que la sentencia se infundada en vista de la obligación que tienen los jueces de responder todas las

pretensiones o denuncias interpuestas mediante un recurso de apelación. Que el tribunal de apelaciones frente a la denuncia de error en la valoración de un testimonio, únicamente realiza una transcripción de parte del contenido del artículo 172 del CPP, como si enunciando las reglas de valoración, automáticamente se garantizará que en la valoración de un testimonio se hayan utilizado dichas reglas, por el contrario, frente a las denuncias específicas de que en el contenido de las declaraciones de Santo de la Cruz Montilla no se verificaron ni siquiera las circunstancias de lugar y tiempo en que ocurrieron los hechos, y que por lo tanto no existe forma de establecer de forma certera que la difamación haya ocurrido, o que haya sido pública, la corte de apelación ignora su deber de verificar si la prueba en cuestión fue valorada correctamente, ignora su deber de verificar si las formulas de valoración fueron utilizadas o a través de que razonamientos, llegaron los jueces del fondo a la conclusión de que las declaraciones fueron creíbles, y en vez de esto simplemente enuncia parte del contenido de un artículo de la normativa procesal vigente, lo que produce que su decisión carezca de motivación. Es decir que en sus respuestas, la corte a apelación comete el mismo vicio en el que incurrió el tribunal de fondo al momento de realizar la valoración de los testigos, por lo que el vicio denunciado en el recurso de apelación subsiste, por lo que la sentencia de la corte de apelación deviene en manifiestamente infundada. Que la corte ha ignorado realizar una valoración íntegra de lo fijado por los testigos en la sentencia de fondo, y que por lo tanto no pueden dar contestación a los vicios denunciados de forma adecuada, por lo que se configura el vicio denunciado”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido, lo siguiente:

“luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el tribunal a-quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme disponen los artículos 170 y 171 de la normativa procesal penal, de la mano con el principio jurídico legal denominado admisibilidad de las pruebas, las cuales deber estar sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y su utilidad para el descubrimiento de la verdad, quedando establecido que el tribunal a-quo ponderó de manera objetiva los elementos de pruebas, de conformidad con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, garantizando el respeto y cumplimiento de las normativas procesales y constitucionales, en este sentido, el representante del ministerio público no figura en las calidades dadas por las partes en el acta de audiencias, por lo tanto el mismo no ha sido parte en el proceso, en este sentido se ha podido comprobar que el tribunal a-quo, en el párrafo correspondiente a las pruebas aportadas, hace constar que la parte acusadora presenta como pruebas testimoniales a los señores Santo de la Cruz Montilla y Juan Ramón Rodríguez Rodríguez, (ver página 4 de 10 de la sentencia recurrida) y no el representante del ministerio público, como erróneamente plantea la parte recurrente, en tal virtud, la parte acusadora constituida en actor civil presentó como medio probatorio de sus pretensiones el testimonio del nombrado Santo de la Cruz Montilla, el cual fue valorado por el tribunal a-quo, con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de donde se desprende que el tribunal a-quo ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal vigente, motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado. Del estudio de la decisión recurrida se advierte que el tribunal a-quo, en el párrafo concerniente a la valoración de las pruebas aportadas por la parte acusadora (ver pag. 6 de 10), incurrió en el error material de copiar el nombre del ministerio público, el cual como hemos expresado en otra parte del cuerpo de la presente sentencia, no era parte del proceso, como la parte acusadora que presenta los medios de pruebas, sin embargo, la sentencia recurrida en la página 4 de 10, en la parte de la valoración de las pruebas aportadas, figura el testigo Santo de la Cruz Montilla, como medio de prueba propuesto por la parte querellante, por lo que queda evidenciado que se trató de un error de escritura de tipo formal, que no afecta la fundamentación ni influye en el dispositivo de la sentencia recurrida y el mismo puede ser suplido de oficio por esta alzada, en tal virtud, en el caso de la especie ha quedado evidenciado que se trata de un error en escritura de tipo formal, producto del “copi page”, ya que en el párrafo donde el tribunal a-quo acostumbra a valorar la acusación del ministerio público, en lugar de copiar el nombre de la víctima y querellante como parte acusadora, que presenta los medios de pruebas que fueron valorados para dictar la presente sentencia, dejó el nombre del ministerio público, por lo que detectado el error material, el mismo puede ser corregido en virtud del principio de subsanación de los errores formales, de conformidad con las disposiciones del artículo 405 del Código Procesal Penal, el cual establece lo siguiente: “Rectificación. Los errores de derecho en la fundamentación de la decisión impugnada que no influyan en la parte

dispositiva, no la anulan, pero son corregidos, del mismo modo que los errores materiales en la denominación o el cómputo de las penas. Motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado. Luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el tribunal a quo cumplió con las normalidades exigidas por la ley conforme disponen los artículos 170 y 171 de la normativa procesal penal, de la mano con el principio jurídico legal denominado admisibilidad de las pruebas, las cuales deben estar sujetas a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y su utilidad para el descubrimiento de la verdad, quedando establecido que el tribunal a quo ponderó de manera objetiva los elementos de pruebas, conformidad con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, garantizando el respeto y cumplimiento de las normativas procesales y constitucionales, en este sentido, el tribunal a quo no solo basó su decisión en las declaraciones del imputado Juan de Len, sino en el fruto de la actividad probatoria y el principio de inmediación, toda vez que valoró de forma conjunta los testimonios de la víctima querellante Basilio Félix Echavarría y de los testigos a cargo Santo de la Cruz Montilla y Juan Ramón Rodríguez Rodríguez, siendo considerados dichos testimonios como claros y sinceros, ya que corroboran la acusación presentada por la parte querellante y acusadora, en este sentido, se puede apreciar que el Tribunal a quo valora cada elemento probatorio que le fue presentado de manera ponderada, calmada y con apego a las condiciones exigidas por la ley para la valoración de las pruebas, en tal virtud, la Suprema Corte de Justicia, ha establecido lo siguiente: “Los jueces gozan de plena libertad en la valoración de las pruebas, siempre que se ajusten a las reglas de la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos, es decir, la sana crítica. Sentencia núm. 26, del 21 de julio del 2010. B.J. No. 1196, 2da. Sala”, por lo que ha sido destruida la presunción de inocencia que reviste a todo imputado, quedando comprada la responsabilidad penal del nombrado Juan de Len, en los hechos que se le imputan difamación e injuria, caso previsto y sancionado por los artículos 367 y 371 del Código Penal Dominicano, motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el planteamiento medular del recurrente versa sobre el hecho, de que al entender del recurrente, *“no se verificaron ni siquiera las circunstancias de lugar y tiempo en que ocurrieron los hechos”*, lo que implica una falta de motivación en su decisión;

Considerando, que del estudio de la glosa del expediente, especialmente del recurso de apelación, se infiere que el imputado alega que el tribunal de juicio no realizó la motivación necesaria en cuanto a los elementos constitutivos de la infracción, alegato este al cual la Corte a quo no se refirió en forma específica, limitándose a transcribir las motivaciones del tribunal de primer grado, sin tomar en cuenta este alegato, ya fuera para acogerlo, como para rechazarlo, motivo por el cual la decisión debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puesta a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Juan de Len, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00126, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de junio de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Casa la referida sentencia y envía el proceso a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, con una conformación diferente;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelan Casanovas.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que

certifico.